

de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los arts. 4° y 5°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debida-

mente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se ex-

pidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos Extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*M. Levi.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 18 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 21 de Septiembre de 1899.*)

Agosto 26.—*Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y e Sr. Ricardo Honey, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril, fecha 14 de Agosto de 1889, modificada en 31 de Marzo de 1896 y en 17 de Febrero de 1898.

Art. 1º Los arts. 1º, 3º y 17 de la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, fecha 14 de Agosto de 1889, que fueron modificados por decretos de 31 de Marzo de 1896 y 17 de Febrero de 1898, quedarán en los siguientes términos:

I.

«Art. 1º Se autoriza al Sr. Ricardo Honey, para construir por su cuenta, por la de la Compañía que ha organizado ó por otras compañías, que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de Agosto de 1889, en una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo

destinado al servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto del Ferrocarril de Ometusco á Pachuca con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y pasando por Apulco, termine en el Puerto de Tampico, con facultad de construir dos ramales uno á Zacualtipán y otro al Mineral de la Trinidad y otro ramal que no gozará subvención á la Ciudad de Pachuca.»

II.

«Art. 3° Para el 6 de Noviembre del año de 1900 estarán terminados por lo menos treinta kilómetros de vía férrea sobre los setenta que tiene ya terminados la Empresa, y en cada bienio siguiente se terminarán también por lo menos cincuenta kilómetros; pero de manera que toda la línea esté concluida para el 17 de Octubre de 1905.

«La Compañía ó compañías tendrán derecho para que se le tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo la mayor extensión que sobre esos mismos hubieren construído en los períodos precedentes en cualquiera sección de la línea ó ramales, y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que le conviniere, sin perjuicio de hacerlo en varias secciones á la vez.»

III.

«Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril

y telégrafo á que se refiere el art. 1° de esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin que la subvención exceda de lo correspondiente á quinientos cuarenta kilómetros, incluyéndose en este número los setenta kilómetros construídos y pagados. Si la distancia fuere menor de los repetidos quinientos cuarenta kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

«Dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior amortizable, creados por el Decreto de 6 de Septiembre de 1894.

«Los mencionados Bonos serán entregados á la Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, secciones de vía de diez kilómetros.

«Al entregarse á la Empresa los Bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los Bonos de las Series de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención

estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos Bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los Bonos.

«De la subvención que otorga el Gobierno sobre los quinientos cuarenta kilómetros como máximo, no se hará aplicación al ramal de Zacualtipán, sino cuando por los planos definitivos, quede demostrado qué cantidad de kilómetros subvencionados le corresponden en su total longitud á la línea principal de Pachuca á Tampico y al ramal del Mineral de la Trinidad, sin que en éste se subvencionen más de treinta y tres kilómetros.»

Art. 2° Como consecuencia de las reformas á que se refiere el presente Contrato, se declaran insubsistentes para lo sucesivo las de 20 de Febrero de 1893, 31 de Marzo de 1896 y 17 de Febrero de 1898, por las cuales se hicieron algunas modificaciones á la concesión de 14 de Agosto de 1889.

Art. 3° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la referida concesión de 14 de Agosto de 1889 y sus reformas de 1° de Diciembre de 1890, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Z. Mena.—R. Honey.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 26 de 1899.—Francisco Z. Mena.—Al...

(Diario Oficial de de 6 Septiembre de 1899).

Agosto 29.—Rectificación relativa al contrato para la ejecución de las obras de puerto y saneamiento en Manzanillo.

El contrato para la ejecución de las obras de puerto y de saneamiento en Manzanillo, publicado en el número 47 del *Diario Oficial*, correspondiente al 23 de Junio del corriente año, expresa que la ley que autoriza al Ejecutivo Federal para la celebración de ese contrato, es de 17 de Diciembre de 1897 y debe ser de fecha 17 de Diciembre de 1898.

Rectificación que se hace para los efectos legales.

(Diario Oficial de 29 de Agosto de 1899).

Agosto 29.—*Contrato con el Vizconde Takeaki Enomotto sobre prorroga del plazo para la colonización en el Estado de Chiapas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a.

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Yoshibumi Murota, en la del Vizconde Takeaki Enomotto, han convenido en lo siguiente:

Primero. Se prorroga por un año el plazo de tres, que para el establecimiento de las primeras quince familias, señala el artículo 7.^o del Contrato de 29 de Enero de 1897, sobre colonización en el Estado de Chiapas; sin que se entienda por esto prorrogado también el término total que para el establecimiento del resto de las familias fija el mismo art. 7.^o

Segundo. Subsisten en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del referido Contrato de 29 de Enero 1897.

México, Agosto 29 de 1899.—*M. Fernández Leal. — Yoshibumi Murota.*

Es copia. México, Septiembre 12 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

(*Diario Oficial de 16 de Septiembre 1899.*)

Agosto 29.—*Caducidad del contrato sobre colonización en los Estados de Tamaulipas. Veracruz y San Luis Potosí celebrado con el Sr. José Banuet.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 1.^a— Número 1,396.

Del examen que se ha hecho en esta Secretaría, del expediente relativo al Contrato que celebró Ud. con ella el 2 de Octubre de 1896 como representante de la "Compañía de Terrenos de San José," para colonizar en los Estados de Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí, aparece que dicha concesión se encuentra caduca, pues habiéndose estipulado en su artículo 2.^o que la Empresa establecería una familia por cada mil hectáreas llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de la promulgación del Contrato quedaran establecidas veinte familias por lo menos, la Empresa no ha dado cumplimiento á esta estipulación, pues el mencionado plazo feneció el día 10 de Octubre del año próximo pasado sin que hubieran sido establecidas las expresadas familias, no obstante haberse concedido una prórroga de seis meses para que pudiera verificar dicho establecimiento, la cual también se ha vencido sin haberse logrado aquel objeto; y como tal omisión es caso de caducidad conforme á la fracción III del artículo 27 de la concesión de que se trata, y de la pérdida, según su artículo 15 del depósi-

to de tres mil pesos que la Compañía constituyó en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Consolidada, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en dicha concesión, el C. Presidente de la República, fundándose en la citada fracción, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 2 de Octubre de 1896, quedando por tal motivo con arreglo á lo pactado en su art. 15, á beneficio del Erario Federal el mencionado depósito.

Dígolo á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1899.—*Fernández Leal.* — Rúbrica. — Al Sr. José Banuet. — Presente.

Es copia. México, Agosto 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

(*Diario Oficial de 19 de Septiembre de 1899.*)

Agosto 29. — *Propiedad literaria dramática y de traducción de la obra "Mariposa" á favor del Sr. A. González y Carrasco.*

Un sello al margen: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— México. — Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud. fechado el 25 del mes actual, en el

que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria, dramática y de traducción que le corresponde respecto de la obra lírico-dramática titulada "Mariposa," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1899.—*Baranda.* — Rúbrica.—C. A. González Carrasco.—Presente.

Es copia. México, Agosto 29 de 1899.—*J. N. García, Oficial Mayor.*

(*Diario Oficial de 11 de Septiembre de 1899.*)

Agosto 30.—*Reglamento de contabilidad para la Armada Nacional.*

CAPÍTULO I.

De los Contadores.—Su carácter y dependencia.—Requisitos para su admisión.—Términos en que han de ser propuestos para su nombramiento.—Caución de su manejo.—Reglas para el desempeño de sus funciones.

Art. 1.^o De conformidad con el título I, art. 17 y título II, arts. 35 y 36 de la Ordenanza General de la Armada, habrá Contadores de primera y de segunda clase, con las con-